--- Trelew, de agosto de 2014. ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 83/vta., el recurso de apelación de fs. 85, concedido en relación y con efecto devolutivo a fs. 90, el memorial de agravios de fs. 97/98 vta., y

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la jueza "a quo" por la resolución de fs. 83/vta. decidió otorgar provisoriamente la custodia de los niños L. y M. G. a su progenitora, Sra. N. B. S., por el plazo de 90 días; asimismo ordenó la prohibición de acercamiento e ingreso del Sr. E. M. G. al domicilio denunciado, así como también a cualquier otro donde la Sra. S. y los niños mencionados desempeñen sus actividades habituales por el plazo de 90 días. Por último, dispuso que la Sra. S. y el Sr. G. deberán iniciar tratamiento psicoterapéutico individual a fin de abordar los conflictos que atraviesan, debiendo acreditarlo instrumentalmente.----------

--- Contra esa decisión se alzó a fs. 85 el Sr. G., y concedido que fue el recurso a fs. 90, lo fundó con el memorial de agravios de fs. 97/98 vta. ----------

--- En particular se agravia por considerar que la magnitud de las medidas adoptadas por la juez “a quo” no se condice con lo que resulta necesario para la protección de los niños L. y M., sino que simplemente se limitó a castigar a su persona, avalando indirectamente las conductas erróneas asumidas por la Sra. S.. Señala que en este contexto no fueron oídos los niños que son los que mas se ven afectados a la hora de que se materialicen las medidas decretadas. Agrega que luego de dictada la sentencia su parte se presenta denunciado hechos nuevos de violencia de la Sra. S. hacia su hijo L., solicitando que no se haga efectiva la sentencia hasta tanto se escuche al menor. Manifiesta que se agravia de que las medidas adoptadas no alcancen a cumplir con los objetivos que la normativa contempla y solicita se revoque en todas sus partes la resolución apelada.----------

--- A fs. 109 se convocó a las partes a la audiencia que dispone el art. 130 de la ley III- Nº 21. A fs. 111 obra el acta del Actuario que da cuenta de la inasistencia de ambas partes y los menores. ----------

--- El Asesor de Familia e Incapaces se expidió a fs. 113 considerando necesario que se lleve adelante la audiencia que establece el Art. 130 de la ley III- Nº 21 y que no fuera celebrada por inasistencia de las partes; asimismo entendió que corresponde que esta alzada convoque al Equipo Técnico Interdisciplinario a fin de que asistan a dicha audiencia.----------

--- **II.-** Planteado el caso en estos términos, y conforme surge de las constancias de autos, corresponderá declarar abstracto al recurso en examen por las siguientes razones. ----------

--- En rigor, las medidas de custodia de los menores, así como también las de prohibición de acercamiento e ingreso del Sr. E. M. G. al domicilio denunciado y a

cualquier otro donde la Sra. S. y los niños mencionados desempeñen sus actividades habituales, se ordenaron por el plazo de 90 días. El Sr. G. se notificó del auto de fs. 83/vta. recurrido el día 21/04/2014, en consecuencia el plazo de vigencia de las mismas venció el día 20/07/2014 (Art. 13, ley XV- Nº 12).----------

--- De modo que el recurso de fs. 85 según el memorial de fs. 97/98vta. ha devenido abstracto, haciendo innecesario expedirse sobre los agravios que pudieron haberse esgrimido respecto de la resolución en cuestión. ----------

--- **III.-** Esta Sala expresó en la S.I.C. nº 67 de 2010 en la causa "C., O. A. y otros c/ Banco del Chubut s/ medida cautelar" (expte. nº 299/2010-r.C.A.T., entre otras) que los agravios que con el recurso se plantean traducen una cuestión abstracta cuando carecen de actualidad, y por ello no corresponde que sean tratados (doc. arts. 244 , C.P.C.C.). ----------

--- Así, pues, sabido es que los jueces deben pronunciarse sobre situaciones actuales y concretas, y les está vedado emitir meras declaraciones que resuelvan una situación no subsistente; el interés, se dice, debe estar presente no sólo en el inicio, sino, además, durante todo el desarrollo del proceso (conf. Azpelicueta-Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata, 1993, p. 65 y sig.). ----------

--- La desaparición de uno de los requisitos jurisdiccionales importa, en consecuencia, también la del poder de juzgar (CS, 1960, in re "José Minetti y Cía. Ltda. S.A.", Fallos 248:51), pues los tribunales deben atenerse las circunstancias existentes al momento de la decisión (CS, 16/03/2010, in re "S. P. I. S.A. c/Chubut, Provincia del s/acción de amparo", causa S.841.XXXVII, orginario; entre muchas otras; así también, en S.T.J.Ch., SI. nº58/SCA/2002; nº51/SCA/2003 y SD. nº31/SRE/1999, nº23/SRE/2001 y nº3/SCA/2002; entre otras). ----------

--- **IV.-** Por la forma en que se planteó y resuelve el presente, las costas se impondrán en el orden causado (art. 70 C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en esta instancia, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. R.H. F. en 8Jus (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, 29 y 32 de la ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar abstracto el recurso de apelación concedido a fs. 90. ----------

--- Imponer las costas en el orden causado.----------

--- Regular los honorarios del Dr. R. H. F. en la suma de 8Jus.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 - SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO